

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



SANTIAGO DE CALI

JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA DE GABRIEL TORO DUPONT VS. EPS SURAMERICANA S.A. Y OTRO
RAD: 7600141050062020-00147-00

INFORME DE SECRETARIA: Al despacho del señor Juez, las diligencias del proceso de la referencia, informándole que, en escrito remitido vía email, el 7 de abril de 2021, el apoderado judicial de la parte actora, solicita se realice la conversión del título judicial que fue consignado por la demandada SURA EPS, por error al Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Cali. Sírvase proveer.


MARÍA NATALIA CORDERO MORA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 781

Santiago de Cali, nueve (9) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que, dentro del proceso de referencia, propuesto por el señor **GABRIEL TORO DUPONT** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y EPS SURAMERICANA S.A.**, se observa que obra memorial allegado vía email, el día 7 de abril de 2021, por el apoderado judicial de la parte actora, en el que solicita se realice la conversión del título judicial que aduce fue consignado por la demandada SURA EPS, por error al Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, a efecto de que se continúe con el proceso, para lo cual se debe indicar que si bien en esa petición se señaló anexar “*Constancia de consignación errónea de depósito judicial por la entidad demandada SURA EPS.*”, dicho documento no obra dentro del mensaje que fue remitido vía email a esta dependencia judicial, y si se refiere al desprendible de consignación del 8 de marzo de 2021 que había sido aportado por la EPS demandada, el mismo es un documento que solo certifica una consignación de un dinero en el Juzgado Sexto de “Pe” con número 760012051706, numeración que corresponde a la cuenta del Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, según se indica en el micrositio <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-cali/2020n> de ese despacho judicial, en Avisos 2020, y ante ello, se considera que es viable acceder a la solicitud de conversión del título judicial del apoderado judicial de la actora, sobre el depósito judicial que se constituyó por la consignación realizada el día 8 de marzo de 2021 por la suma de \$6.040.469, que tiene como numero de título 469030002624790 y que está en la cuenta Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, por lo que se oficiará a ese despacho para que realice la conversión correspondiente, debiendo estar pendiente la parte actora de cuando se materialice esa conversión para que de esa forma una vez ese deposito este en la cuenta de este Juzgado, solicite la entrega del mismo si a bien lo tiene. En consecuencia, el Juzgado **DISPONE:**

1°. SOLICITAR al Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, la conversión del depósito judicial No. 469030002624790 del 8 de marzo de 2021, por valor de \$6.040.469, consignado dentro del proceso adelantado por el señor **GABRIEL TORO DUPONT**, identificado con cedula de ciudadanía No. 10.263.710, a disposición de este Juzgado, en la Cuenta No. 760012051006 del Banco Agrario de Colombia, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva. Líbrese el oficio respectivo.

2°. DEVUÉLVANSE las diligencias al archivo, una vez se realice lo ordenado en esta providencia.

El Juez,

NOTIFÍQUESE

SERGIO FORERO MESA

**JUZGADO 6º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE CALI**

Cali, 12 de abril de 2021
En Estado No.- 58 se notifica a las partes el auto anterior.

VANESA MARÍA NATALIA CORDERO MORA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



SANTIAGO DE CALI

JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA DE NANCY BELTRÁN RIVERA Vs. PIEDAD STELLA ÁLVAREZ

RAD: 7600141050062018-00628-00

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, van las presentes diligencias, informándole que está pendiente por aprobar o modificar la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, la cual allegó vía correo electrónico el día 11 de marzo de 2021, y se le corrió traslado a la parte ejecutada. Sírvase proveer.

La secretaria,


MARÍA NATALIA CORDERO MORA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 782

Santiago de Cali, nueve (9) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, se procede a revisar la liquidación del crédito presentada el 11 de marzo de 2021, aportada por el apoderado judicial de la ejecutante, la cual se le corrió traslado a la parte ejecutada, donde se indicó que el valor del capital es de \$9.062.934, que comprende el valor correspondiente a cesantías, intereses a la cesantía, prima de servicios, vacaciones, indemnización por despido y costas y la suma de \$951.604, por concepto de intereses legales causados desde el 17 de junio de 2019 fecha en que se libró mandamiento de pago hasta el 17 de marzo de 2021, sin embargo, encuentra el Juzgado, que la liquidación presentada no se atempera a lo ordenado en el mandamiento de pago, por cuanto en la liquidación se incluye la suma de \$951.604, por concepto de intereses legales, cuando ello no es de ninguna manera posible, en atención a que en el mandamiento de pago no se ordenó librar por esos intereses legales y estos no son de aplicación automática en los juicios ejecutivos laborales, lo que conlleva a que se deba modificar la citada liquidación del crédito para atemperarla exclusivamente a los rubros ordenados en el Auto de mandamiento de pago No. 2892 del 17 de junio de 2019.

Por lo anterior, se modificará la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, y en su lugar se dispondrá que la misma asciende es a la suma de **\$9.062.934**, valor correspondiente a lo adeudado por cesantías, intereses a la cesantías, prima de servicios, vacaciones, indemnización por despido sin justa causa y costas del proceso ordinario laboral, ordenados en la sentencia No. 211 del 1° de octubre de 2018, proferida por esta dependencia judicial y por lo cual se libró mandamiento de pago, al igual que se fijarán las agencias en derecho de esta ejecución. Por lo expuesto, el Juzgado **DISPONE:**

1°. MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, por lo explicado en la parte motiva, en el sentido que la misma asciende es a la suma de **\$9.062.934**.

2°. En firme esta decisión, DESE cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 4° de la sentencia ejecutiva No. 02 del 10 de marzo de 2021, fijándose como agencias en derecho la suma de **\$600.000** a cargo de la ejecutada y a favor de la ejecutante. Líquidense por secretaria las costas correspondientes.

El Juez,

NOTIFÍQUESE

SERGIO FORERO MESA

JUZGADO 6° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE CALI

Cali, 12 de abril de 2021

En Estado No.- 58 se notifica a las partes el auto anterior.

VANESA MARÍA NATALIA CORDERO MORA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



SANTIAGO DE CALI

JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA DE MARÍA DEISY CONDE RODRÍGUEZ Vs. ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES RAD. 760014105006 2018 00748 00

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez van las presentes diligencias del proceso de la referencia, informándole que el apoderado judicial de la parte demandante, a través de mensaje enviado vía correo electrónico el día 24 de marzo de 2021, solicita se expidan copias auténticas del proceso de la referencia, sin aportar la constancia de la consignación de las expensas para esos efectos. Sírvase proveer.

La secretaria,


MARÍA NATALIA CORDERO MORA

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 87

Santiago de Cali, nueve (9) de abril de dos mil veintiuno (2021)

En atención al informe secretarial y que el apoderado judicial de la parte demandante solicita la expedición de unas copias auténticas, se debe tener presente que para la expedición de copias y certificaciones y/o constancias, se deben aportar las expensas necesarias para esos efectos, conforme los parámetros ordenados en el Acuerdo PCSJA18-11176 del 13 de diciembre de 2018, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, por lo que como el apoderado judicial de la actora, no aportó la correspondiente consignación (En la CUENTA CORRIENTE UNICA NACIONAL DEL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA No. 3-082-00-00636-6 "CSJ – DERECHOS, ARANCELES – EMOLUMENTOS Y COSTOS – CUN") de las expensas para la expedición de las copias auténticas que solicita, se le requerirá para que aporte ello y de esa forma poder expedir los documentos que ha petitionado, en consecuencia, el Juzgado **DISPONE:**

REQUERIR al apoderado judicial de la parte demandante, para que aporte la constancia de consignación de las expensas judiciales atendiendo lo explicado en la parte motiva, que se requieren para la expedición de las copias auténticas solicitadas, y una vez se aporte ello, por Secretaría y en el turno correspondiente, se expedirán los documentos petitionados.

Para la consignación, además se deberá tener presente por el solicitante, que las expensas, se generan por cada ejemplar de copias auténticas que se requiera, por lo que, en el caso que requiera dos ejemplares, deberá aportar dos consignaciones de cada tipo.

Asimismo, se concede un término de cinco días, contados a partir de la notificación por estado de esta decisión, para que se aporte lo indicado en precedencia, so pena que, si no se hace, se entenderá que el solicitante desiste de la solicitud y se ordenará que vuelvan nuevamente las diligencias al archivo

NOTIFIQUESE

El Juez,


SERGIO FORERO MESA

JUZGADO 6º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE CALI

Cali, 12 de abril de 2021

En Estado No.- 58 se notifica a las partes el auto anterior.

VANESA MARÍA NATALIA CORDERO MORA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



SANTIAGO DE CALI

JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA DE JHONIER DE JESÚS RAMOS LLOREDA Vs. RICARDO JIMÉNEZ URREGO
RAD: 76001410500620210015700

INFORME SECRETARIAL: En la fecha pasó a Despacho del señor Juez las diligencias de la demanda de la referencia en medio electrónico, informándole que la misma está pendiente de resolver sobre su admisión, inadmisión o rechazo. Sírvase proveer.

La secretaria


MARÍA NATALIA CORDERO MORA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 785

Santiago de Cali, nueve (9) de abril de dos mil veintiuno (2021)

El señor **JHONIER DE JESÚS RAMOS LLOREDA**, actuando por intermedio de apoderada judicial, instauró demanda ordinaria laboral de única instancia contra el señor **RICARDO JIMÉNEZ URREGO** como representante legal de la sociedad **MADERA PLÁSTICA COLOMBIA ECOLÓGICA S.A.S.**, la cual no cumple con los requisitos establecidos en los artículos 25 a 26 del CPT y de la SS, ni mucho menos se evidencia el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Artículo 5° del Decreto 806 de 2020, por lo siguiente:

- 1- De conformidad con lo solicitado en el acápite de pretensiones de la demanda, se debe aclarar si se está demandando es al señor **RICARDO JIMÉNEZ URREGO**, como persona natural o si es en contra solamente de la sociedad **MADERA PLÁSTICA COLOMBIA ECOLÓGICA S.A.S.**, si se tiene en cuenta que la demanda se presenta en contra del señor Ricardo Jiménez Urrego, en su condición de representante legal de la sociedad en mención, al igual que en la pretensión primera se solicita es que se declare que entre el citado señor y la demandante, existió un contrato de trabajo, sin embargo las demás pretensiones de la demanda están encaminadas al reconocimiento y pago de lo ahí solicitado en contra de la empresa citada, situación que debe ser aclarada tanto en todos los acápites de la demanda como en el poder conferido.
- 2- No se indican cuáles son las razones de derecho que sustentan las pretensiones, debido a que solo se enunció un título llamado "DERECHO", en donde solo se enuncian unas normas.
- 3- En los anexos de la demanda, no se evidencia el documento correspondiente, que acredite que la dirección electrónica colombiaecologica@outlook.com, sea la que tenga dispuesta el demandado que entiende este despacho judicial sería el señor **RICARDO JIMÉNEZ URREGO**, para efectos de notificaciones, información que debe ser suministrada en cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del Artículo 8° del Decreto 806 de 2020, esto es, afirmando bajo la gravedad de juramento, que la dirección electrónica o sitio suministro corresponde al utilizado por la persona para notificar, e informando la forma como lo obtuvo y allegando las evidencias correspondientes, esto si se tiene en cuenta que lo que se allegó fue el certificado de existencia y representación legal de la sociedad Madera Plástica Colombia Ecológica S.A.S. más no del citado señor como persona natural.
- 4- No se observa el cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4° del Artículo 6° del Decreto 806 de 2020, esto es, que, al momento de presentar la demanda, simultáneamente (Que según el diccionario significa al mismo tiempo), se hubiere enviado por medio electrónico copia de ella y de sus anexos al demandado **RICARDO JIMÉNEZ URREGO**, esto por cuanto de la constancia adjunta, se sustrae que la demanda fue enviada al correo electrónico colombiaecologica@outlook.com de la sociedad **MADERA PLÁSTICA COLOMBIA ECOLÓGICA S.A.S.**, el día 21 de enero de 2021, es decir, más de dos meses y medio antes de la presentación de esta demanda, que fue el 7 de abril de 2021, sin que además obre el documento correspondiente que acredite que el correo electrónico en cita, es el que tiene dispuesto el demandado señor Ricardo Jiménez, para efecto de notificaciones, y que por ende se le hubiere enviado al mismo lo citado.

Por lo explicado se debe inadmitir la demanda para que la parte actora subsane las falencias anotadas so pena que la misma sea rechazada, además que el escrito de subsanación que deberá allegar será uno en el que estén los ítems correctos y los que se deban corregir conforme lo explicado en esta decisión, es decir, la demanda

completa, la cual junto con sus anexos debe ser enviada a la demandada para el cumplimiento de lo establecido en el Decreto 806 de 2020. En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **DISPONE**:

1°. **INADMITIR** la demanda ordinaria laboral de única instancia propuesta el señor **JHONIER DE JESÚS RAMOS LLOREDA** en contra del señor **RICARDO JIMÉNEZ URREGO** como representante legal de la sociedad **MADERA PLÁSTICA COLOMBIA ECOLÓGICA S.A.S.**

2°. **CONCEDER** un plazo de cinco (5) días para que la parte demandante corrija las falencias anotadas en su acción, y **EXPRESAR** que, si no realiza ello y en la forma dispuesta en la parte motiva, se **RECHAZARÁ** la demanda.

El Juez,

NOTIFÍQUESE

SERGIO FORERO MESA

CONTINUACIÓN AUTO QUE INADMITE LA DEMANDA
RAD. 76001410500620210015700

**JUZGADO 6º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE CALI**
Cali, 12 de abril de 2021
En Estado No.- 58 se notifica a las partes el auto anterior.
VANESA MARÍA NATALIA CORDERO MORA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



SANTIAGO DE CALI

JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA DE SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. Vs. COMERCIALIZADORA INTERMARITIMO S.A.S.

RAD: 760014105006202100159-00

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez van las diligencias de la referencia, informándole que, a través de apoderado judicial, Porvenir S.A., presenta escrito de demanda ejecutiva a fin de obtener el pago de los aportes en seguridad social en pensión de la ejecutada proveniente de una liquidación. Sirvase proveer. La secretaria,

MARÍA NATALIA CORDERO MORA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 786

Santiago de Cali, nueve (9) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, se tiene que el apoderado judicial de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, solicita se libre mandamiento de pago por los aportes en seguridad social en pensión e intereses moratorios adeudados por la sociedad ejecutada; como título ejecutivo obra en el expediente, liquidación de aportes pensionales adeudados, copia de un escrito de constitución en mora dirigido a la sociedad **COMERCIALIZADORA INTERMARITIMO S.A.S.**, copia de certificado de comunicación electrónica del requerimiento en mora de por parte de la empresa de mensajería 4 72, y certificado de existencia y representación legal de la ejecutada expedido por la Cámara de Comercio de Cali.

En esa medida el título ejecutivo de los aportes obligatorios dejados de consignar por el empleador el artículo 24 de la ley 100 de 1993 otorga a las administradoras de fondo de pensiones la facultad de ejercer el cobro ejecutivo de los aportes obligatorios dejados de consignar por parte de los empleadores y, a su vez, le dio la calidad de título ejecutivo a la liquidación del valor adeudado que para efecto realice la administradora, todo de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional, en cuyas normas se repite una y otra vez tales características. Dicha facultad se reglamentó, entre otros, en el Decreto 2633 de 1994, que en su artículo 2º determina el procedimiento para la constitución en mora.

Ahora bien, al tratarse de un título complejo, no basta con aportar la liquidación, sino que también se exige el requerimiento de la constitución en mora, por lo que el despacho considera que se dan los elementos necesarios para librar el mandamiento de pago por reunir el título presentado los requisitos de fondo que lo deben integrar, por cuanto en el plenario obra certificado de comunicación electrónica (Que tiene el logo de la empresa 4 72), enviado a la ejecutada a través del email c_intermaritimo@hotmail.com, que tiene dispuesto para notificaciones en el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Cali, con fecha de entrega del día 12 de marzo de 2021, a través del cual la sociedad ejecutante envió requerimiento o constitución en mora a la sociedad **COMERCIALIZADORA INTERMARITIMO S.A.S.**, es decir, que el título ejecutivo se encuentra debidamente constituido, razón por la cual se libraré orden de pago por los valores de cotizaciones que se indicaron en la LIQUIDACIÓN DE APORTES PENSIONALES ADEUDADOS de la ejecutante, que expidió la ejecutada el 7 de abril de 2021, donde por esas cotizaciones no se liquidaron intereses y por ende no se puede ordenar los mismos si ni siquiera la ejecutante se los ha cobrado a la ejecutada mediante el requerimiento respectivo, al igual que se debe indicar que no es posible librar mandamiento de pago, por concepto de las cotizaciones obligatorias, que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda y los intereses de estas, por no ser parte de la liquidación inicial presentada y del título ejecutivo que se encuentra constituido y fue aportado a esta ejecución.

Respecto de la petición de medida ejecutiva, la misma será decretada en atención a que dicha solicitud cumple con lo señalado en el artículo 101 del C.P.T.S.S. Por lo anterior, el Juzgado **DISPONE**

1º. RECONOCER PERSONERÍA para actuar dentro del presente proceso al abogado **GUSTAVO VILLEGAS YEPES**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.144.054.635 y portador de la tarjeta profesional No. 343.407 del C.S. de la J. en calidad de apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos del poder que fue aportado con la demanda.

2°. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por vía ejecutiva laboral en contra de la sociedad **COMERCIALIZADORA INTERMARITIMO S.A.S.**, con Nit. 900601877-6, representada legalmente por el señor Julio Cesar Ruiz García, o quien haga sus veces, y a favor de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** por la siguiente suma:

a. Por la suma de **NOVECIENTOS OCHENTA Y TRES MIL CIENTO TREINTA Y SEIS PESOS** (\$983.136), por concepto de capital correspondiente a aportes obligatorios en pensión por el trabajador GERMAN ALBERTO VILLAMIZAR MOTTA, por el periodo 06/2020 a 12/2020.

3°. Respecto de las costas y agencias en derecho que se puedan causar en el presente proceso ejecutivo, se decidirá en el auto que ordena seguir adelante con la ejecución.

4°. ABSTENERSE de librar mandamiento de pago, por concepto de las cotizaciones obligatorias, que se causen con posterioridad e intereses moratorios, por lo explicado en la parte motiva.

5°. DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes, ahorro o que a cualquier título bancario o financiero posea la sociedad **COMERCIALIZADORA INTERMARITIMO S.A.S.**, con Nit. 900601877-6, en los Bancos de BOGOTÁ, POPULAR, PICHINCHA, CORPBANCA, BANCOLOMBIA, CITIBANK, BBVA, DE CRÉDITO DE COLOMBIA, DE OCCIDENTE, HSBC, HELM, FALABELLA, CAJA SOCIAL, DAVIVIENDA, COLPATRIA, AGRARIO DE COLOMBIA, DE CRÉDITO Y DESARROLLO SOCIAL MEGABANCO, AV VILLAS y CORPORACIÓN FINANCIERA COLOMBIANA. Líbrese el respectivo oficio que deberá ser tramitado por la parte ejecutante. Límitese la medida de embargo en la suma de \$ **1.070.000** M/CTE.

Una vez se perfeccione la medida ejecutiva decretada o lo pida la parte ejecutante, **NOTIFÍQUESE** el mandamiento de pago a la entidad ejecutada, conforme lo establece el Artículo 108 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, es decir, **PERSONALMENTE**, para lo cual, la parte ejecutante deberá realizar lo de su cargo.

El Juez,

NOTIFÍQUESE

SERGIO FORERO MESA

**JUZGADO 6° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE CALI**

Cali, 12 de abril de 2021
En Estado No.- 58 se notifica a las partes el auto anterior.

VANESA MARÍA NATALIA CORDERO MORA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



SANTIAGO DE CALI

JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA DE KAREN LIZETH LISCANO
SUNCE Vs. ZULMA LILIANA ZULETA RIVERA
RAD: 7600141050062021-00094-00

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez van las presentes diligencias, informándole que el presente proceso se encuentra pendiente de resolver sobre la continuación de la ejecución. Sírvase proveer.

La secretaria,


MARÍA NATALIA CORDERO MORA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 787

Santiago de Cali, nueve (9) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, se tiene que, revisadas las diligencias, no se observa que la parte ejecutada haya formulado en contra del mandamiento de pago, alguna de las excepciones que contempla el artículo 442 del C.G.P., a pesar de habersele notificado por estado electrónico la orden de pago el día 3 de marzo de 2021, por lo que se debe dar aplicación a lo señalado en el artículo 443 ibídem, esto es, la continuación de la ejecución por lo ordenado en el mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **DISPONE:**

1°. **SEGUIR** adelante con la ejecución conforme lo dispuesto en el Auto de mandamiento de pago No. 502 del 2 de marzo de 2021.

2°. **PREVENIR** a la parte interesada para que aporte la liquidación del crédito al tenor de lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

3°. **CONDENAR EN COSTAS** a la ejecutada, para lo cual por Secretaría se hará lo correspondiente, además que la fijación de las agencias en derecho se realizará una vez se apruebe o modifique la liquidación del crédito.

El Juez,

NOTIFÍQUESE

SERGIO FORERO MESA

JUZGADO 6º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE CALI
Cali, 12 de abril de 2021
En Estado No.- 58 se notifica a las partes el auto anterior.

VANESA MARÍA NATALIA CORDERO MORA
Secretaria